



CRITERIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA EN CORPORACIONES LOCALES DE MENOS DE 20.000 HABITANTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su actual redacción, reserva en su artículo 92.bis a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el ejercicio de, entre otras, las funciones de tesorería. Esta reserva, ya figuraba en la anterior regulación de esta materia, contenida en la Disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

La Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL), en redacción dada por la Ley 15/2015, estableció en su apartado 1 lo siguiente:

"En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes."

Por tanto, al no haber entrado en vigor una Ley de Presupuestos Generales del Estado el pasado 1 de enero de 2017, se ha producido el cumplimiento del plazo previsto en la Disposición Transitoria séptima, con lo que en principio cabría considerar que el régimen transitorio previsto en la misma ha llegado a su fin. Ello con independencia de lo que pueda determinar en su caso la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017, una vez que se produzca la aprobación de la misma.

La normativa reguladora de los funcionarios con habilitación nacional, y señaladamente el propio artículo 92.bis de la Ley de Bases de Régimen Local, prevé la posibilidad de que funciones o puestos de trabajo reservados a este colectivo sean ejercidos, cuando no sea posible su ejercicio por un funcionario de habilitación nacional, por funcionarios interinos, o con nombramiento accidental por funcionarios de carrera de Administración local. Además, conforme al apartado 1 de la disposición transitoria antes mencionada, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario del



artículo 92.bis de la Ley de Bases, sigue siendo de aplicación la normativa reglamentaria anterior (el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional), en lo que no se oponga al mismo.

Debe recordarse igualmente que existe un número importante de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que no pueden ser cubiertos por los mismos, debido a que este colectivo aún no es, pese a los esfuerzos realizados en las últimas ofertas de empleo público, lo suficientemente numeroso.

Se considera por ello que procede adoptar los siguientes criterios de actuación:

- **Ayuntamientos con secretaría clasificada en clase 2ª:**

Con el decaimiento desde el 1 de enero de 2017 del segundo párrafo del apartado primero de la citada disposición transitoria séptima, corresponde a las corporaciones locales realizar las modificaciones necesarias para que el puesto de tesorería se clasifique por la Comunidad Autónoma como puesto reservado a la Subescala correspondiente de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

El procedimiento¹ para que se apruebe dicha clasificación no es inmediato, por lo que se entiende que **los funcionarios de la Corporación que venían desempeñando el puesto de tesorería, podrán continuar en el ejercicio de las funciones asignadas** al mismo, de modo que se permita el funcionamiento ordinario de la Corporación y la salvaguarda de los intereses generales.

Una vez que el puesto quede reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, tampoco será posible de manera inmediata su provisión por un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, ya que ello requiere dar cumplimiento a los trámites previstos en la normativa para la cobertura de este tipo de puestos.

En esta circunstancia, la Comunidad Autónoma, a instancias de la Corporación, podrá proceder a la cobertura del puesto de tesorería mediante un **nombramiento accidental o interino**, de acuerdo con el artículo 92.bis).7 de la Ley 7/1985 y artículos 33 y 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. Este nombramiento puede efectuarse en un funcionario propio de la Corporación local que viniese ejerciendo el puesto de Tesorero, sin que la clasificación del puesto a funcionarios con habilitación nacional deba implicar necesariamente un cambio en los complementos retributivos del mismo.

¹ El procedimiento sigue los siguientes trámites: 1) la creación o modificación del puesto de Tesorero por el Pleno de la Corporación, previa la dotación presupuestaria correspondiente, 2) en los términos establecidos por la legislación de régimen local autonómica, esta modificación puede requerir un periodo de información pública 3) la aprobación de la clasificación del puesto por la Comunidad Autónoma, y 4) su inscripción en el registro de puesto de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.



Para el supuesto de los funcionarios locales que hubiesen resultado adjudicatarios del puesto de Tesorero mediante un proceso selectivo de concurrencia competitiva, se estima que los mismos tienen derecho a continuar desempeñando el puesto, aun cuando sea un nombramiento accidental, en tanto no lo ocupe de forma efectiva un funcionario con habilitación nacional.

En los municipios que carezcan en la actualidad de puesto de Tesorero, así como de disponibilidad presupuestaria para la creación del mismo, se considera que en la medida en que corresponde a las Comunidades Autónomas la constitución y disolución de agrupaciones de municipios, podrán articularse agrupaciones de puestos de tesorería, aplicando de forma analógica lo previsto en los artículos 2.b) y 3.b) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y aplicando en su caso la normativa autonómica reguladora de estas agrupaciones.

- **Ayuntamientos con secretaría clasificada en clase 3ª:**

En estas corporaciones no existe obligación de crear un puesto de tesorería como puesto independiente reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Por ello, el ejercicio de las funciones de tesorería en los mismos no necesita del nombramiento de un Tesorero, pudiendo acudirse para ello a alguna de las siguientes opciones:

- Nombramiento mediante **acumulación de funciones** a otro funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de otra entidad local.
- Ejercicio de las funciones por los **servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales**.
- Creación por la Comunidad Autónoma de una **agrupación de municipios** para el sostenimiento de un puesto de Tesorería, en los mismos términos indicados para los Ayuntamientos de clase 2ª.
- En caso de no resultar posible ninguna de las opciones anteriores, ya sea por carecer de disponibilidad presupuestaria, ya sea por inexistencia o inaplicación de los restantes mecanismos, las funciones de tesorería podrán ejercerse por el **funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de secretaría-intervención, que desempeña el puesto de secretaría, clase 3ª**, y en su defecto por un **funcionario de la Corporación local que ejerza estas funciones a título accidental**.
- En este mismo sentido, los **secretarios interinos y con nombramiento accidental** que actualmente desempeñen los puestos de secretaría, clase 3ª en Ayuntamientos y Agrupaciones de Municipios constituidas para tal fin, podrán seguir ejerciendo, igualmente, las funciones de tesorería, como propias de dichos puestos.